

**IMPEDIMENTO: SUP-IMP-1/2013**

**PROMOVENTE: JOSÉ JAIME POY  
REZA**

**MAGISTRADO                      PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver los autos integrados con motivo del impedimento formulado por José Jaime Poy Reza, por su propio derecho, mediante el cual promueve impedimento del Magistrado Flavio Galván Rivera, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Jaime Poy Reza, por su propio derecho, promueve impedimento del Magistrado Flavio Galván Rivera, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012.

**SEGUNDO.** El diez de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente dictó acuerdo mediante el cual ordenó la integración del expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-IMP-1/2013, así como turnarlo a la ponencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Por auto de once de enero de dos mil trece, el Magistrado instructor, radicó el expediente y ordenó dar vista al Magistrado Flavio Galván Rivera, con la solicitud de impedimento, a fin de que, de estimarlo conveniente, manifestara lo que a su interés conviniera.

**CUARTO.** Por escrito de catorce de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, rindió informe respecto a la solicitud descrita en párrafos precedentes, en el cual expuso las razones por las que considera que no se actualizan las causales de impedimento que plantea el promovente. De esta forma, quedó en estado de resolución el impedimento en estudio.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción IX, y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 220 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un impedimento formulado a fin de que el Magistrado Flavio Galván Rivera, integrante de este propio órgano jurisdiccional, se abstenga de

conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012.

**SEGUNDO.** El escrito del promovente, en la parte que interesa, es del siguiente tenor:

[..]

Que con fundamento en lo indicado en el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a hacer de su conocimiento que el Magistrado Flavio Galván Rivera, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está impedido de conocer e intervenir en el **análisis, discusión y resolución** correspondiente al juicio al rubro indicado, lo anterior en razón que él es JUEZ Y PARTE en el juicio, debido a que extendió y firmó personalmente el escrito de apoyo en favor del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, con efecto de favorecer a dicho ciudadano para que pudiera postularse y registrarse como candidato a Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, dado que ese *escrito* fue un requisito exigido en la "Convocatoria para la selección de siete Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal", publicada en fecha seis de noviembre de 2012.

Es procedente la excusa o recusación, toda vez que el Magistrado Flavio Galván Rivera tiene un público interés personal por relación de negocio y de amistad estrecha con el Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce.

Es así, toda vez que el Magistrado Flavio Galván Rivera, no pudo extender y firmar voluntariamente y sin presión alguna en favor del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce una Carta de Apoyo, en atención a la base PRIMERA inciso b de esa Convocatoria, y no pudo en ese libelo manifestar abiertamente, que considera a ese ciudadano como un sujeto idóneo para el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, si para ello no tuviera con el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, un vínculo de negocio entendiendo por éste lo que la Real Academia de la Lengua Española señala para el término "negocio jurídico", siendo el mismo el acto compartido por las voluntades, en este caso del Magistrado Flavio Galván Rivera y el Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, que pretendió y consiguió el efecto jurídico reconocido por la ley, que fue que el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce pudiera postularse y registrarse como candidato al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto

Electoral dentro del proceso de selección consiguiente a la citada Convocatoria.

Carta que tampoco pudo extenderse si no tuvieran el Magistrado Flavio Galván Rivera y el Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce una amistad.

Cabe precisar, que amistad según la misma autoridad de la Lengua Española consiste en un afecto personal de trato y relación de confianza que en el caso indudablemente se dio cuando el Magistrado Flavio Galván Rivera pensó, redactó y firmó en ayuda directa y personal del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce un escrito de apoyo, donde se refirió a éste con el aprecio de considerarlo como un candidato idóneo para la postulación al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que el mismo Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce pudiera participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales, lo cual contiene la relación que hay entre el que pide un escrito de apoyo movido por el auspicio de la confianza y el que decide otorgar el escrito impulsado por la voluntad de socorrer al solicitante al amparo recíproco de la confianza íntima de toda relación de negocio y de amistad.

Cabe señalar, que la aludida Carta de Apoyo que dio el Magistrado Flavio Galván Rivera, obra en el expediente del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal formó respecto del mismo ciudadano en su carácter de candidato a Consejero Electoral del Consejo General del IEDF, y que debió remitir íntegro a ese H. Tribunal Federal.

Finalmente, es de precisar que dicho documento es de dominio público por la publicación del Periódico El Economista de fecha 20 de noviembre de 2012 consultable en versión electrónica en la liga [eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio](http://eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio).

Por lo expuesto y fundado a Usted con alto respeto pido:

**PRIMERO.** Se tenga por presentado el presente escrito solicitando la excusa y en su caso recusación para evitar que el Magistrado Flavio Galván Rivera participe en la discusión y resolución del juicio en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se sirva su Señoría impulsar el trámite de ley correspondiente a la excusa o recusación señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**TERCERO.** Que su Señoría impida como legalmente es posible que el Magistrado Flavio Galván Rivera participe en la

discusión, orientación y resolución del presente juicio **TODA VEZ QUE PÚBLICAMENTE APOYÓ AL CIUDADANO LUIGI PAOLO CERDA PONCE PARA SER CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y POR ELLO QUEDÓ AFECTADO POR LA PARCIALIDAD PROPIA DE ESE APOYO QUE NUNCA DEBIÓ DAR PARA CUIDAR SU DIGNIDAD DE SEÑOR JUEZ ELECTORAL.**

**TERCERO.** A efecto de estar en posibilidad de resolver el asunto que nos ocupa, se hace indispensable, en principio, establecer la materia del impedimento.

Con el fin de lograr su pretensión, el promovente solicita que el Magistrado Flavio Galván Rivera se excuse de conocer el expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012, ya que desde su punto de vista, el Magistrado tiene un público interés personal por relación de negocio y de amistad estrecha con el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, parte en el medio de impugnación radicado bajo el expediente en comento. Basa su petición en las manifestaciones que a continuación se retoman del escrito atinente.

Señala que el Magistrado Flavio Galván Rivera, está impedido de conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución correspondiente al juicio número SUP-JDC-3234/2012, ya que es juez y parte en el juicio, debido a que extendió y firmó personalmente el escrito de apoyo en favor de Luigi Paolo Cerda Ponce, con efecto de favorecerlo para que sea postulado como candidato a Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Menciona, que resulta procedente la excusa toda vez que el Magistrado tiene un público interés personal por relación de

negocio y de amistad estrecha con Luigi Paolo Cerda Ponce, puesto que no pudo extender y firmar voluntariamente y sin presión alguna en favor del mencionado ciudadano una carta de apoyo, si no lo consideraba como un sujeto idóneo para el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y si para ello no tuviera con Luigi Paolo Cerda Ponce, un vínculo de negocio, entendido éste como el acto compartido por las voluntades, que en el caso se consiguió como efecto jurídico, con la postulación y el registro como candidato al cargo de Consejero Electoral dentro del proceso de selección señalado en la Convocatoria respectiva.

De ahí que, señala el promovente, la mencionada carta no podía haberse extendido si no tuvieran el Magistrado y Luigi Paolo Cerda Ponce una amistad; precisando que la amistad de acuerdo con la autoridad de la Lengua Española, consiste en un afecto personal de trato y relación de confianza que en el caso indudablemente se dio cuando el Magistrado pensó, redactó y firmó en ayuda directa y personal de Luigi Paolo Cerda Ponce un escrito de apoyo, donde se refirió a éste con el aprecio de considerarlo como un candidato idóneo para la postulación al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que contiene una relación entre el que pide un escrito de apoyo movido por el auspicio de la confianza y el que decide otorgarlo impulsado por la voluntad de socorrer al solicitante al amparo recíproco de la confianza íntima de toda relación de negocio y de amistad.

De igual forma, el promovente señala en su escrito que la aludida carta de apoyo, obra en el expediente de Luigi Paolo

Cerda Ponce que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal formó en su carácter de candidato a Consejero Electoral, documento que es de dominio público por la publicación del Periódico "El Economista" de veinte de noviembre de dos mil doce consultable en versión electrónica en la liga [eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio](http://eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio).

Dicho lo anterior, resulta necesario señalar las manifestaciones contenidas en el informe rendido por el Magistrado Flavio Galván Rivera, el cual es del tenor siguiente:

" Con relación al proveído del viernes once de enero de dos mil trece, dictado en el expediente del impedimento para que los Magistrados Electorales conozcan de un determinado medio de impugnación, identificado con la clave SUP-IMP-1/2013, notificado al suscrito el mismo día viernes, mediante oficio signado por el Licenciado Rubén Juan Carlos Medina Santiago, actuario adscrito a esta Sala Superior, por el que se puso a mi disposición copia de ese proveído y del escrito de petición de excusa o, en su caso, de recusación del suscrito Magistrado, signado por el Doctor José Jaime Poy Reza, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3234/2012, promovido en contra del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo emitido el dieciocho de diciembre de dos mil doce, por el que designó a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre ellos al ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, manifiesto lo siguiente:

#### **PETICIÓN DE EXCUSA**

En primer lugar reitero, como consta en los votos que he emitido en otros casos de petición de excusa, con independencia de que considere, en cada asunto, si es fundada o infundada la causa invocada, las causales de impedimento, para conocer de determinado juicio o recurso, están sustentadas fundamentalmente en razones de ética personal y de moral social, por considerar, el juzgador mismo, en cada caso concreto, o el legislador, en la letra de la ley, en abstracto y en forma general, que existe una determinada circunstancia, de hecho o de Derecho, que puede afectar el voto imparcial, objetivo, cierto y desinteresado del juzgador.

Bajo esta premisa preciso y reitero:

Ubicado en el contexto de la función jurisdiccional electoral federal, el suscrito, con la alta responsabilidad de votar a favor o en contra del proyecto de sentencia presentado por otro Magistrado o por la Magistrada de esta Sala Superior y también ante la no menos delicada responsabilidad de presentar, a la consideración del Pleno de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un determinado proyecto de sentencia, para postular la factible resolución de la litis, de fondo o incidental, planteada en un juicio o recurso electoral, turnado a la Ponencia del suscrito, como es de todos conocido y reconocido, mi actuación siempre es, ha sido y será, conforme a la Ética, el Derecho y la Justicia; sin filias ni fobias; sin compromisos o intereses, incluso legítimos y conforme a Derecho, menos aún de carácter mezquino, antiético o antijurídico, que pudieran comprometer mi imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza, autonomía e independencia, jurisdiccional y ética, características éstas que han sido y son una constante en mi actividad como juzgador y también en mi vida como auxiliar de juzgadores jurisdiccionales y administrativos.

En el particular, en el texto y contexto del ocurso que motivó, ante esta Sala Superior, la integración del expediente de impedimento para que los Magistrados Electorales conozcan de un determinado medio de impugnación, identificado con la clave SUP-IMP-1/2013, el promovente, Doctor José Jaime Poy Reza, expresa textualmente lo siguiente:

*(se transcribe)*

#### **REFLEXIONES, SEÑALAMIENTOS Y ARGUMENTOS**

**1. Inaplicación del precepto invocado.** Por mucho que he tratado de encontrar el *iter*, no advierto como aplicar, en este caso, el "artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", invocado por el Doctor José Jaime Poy Reza, en su escrito petitorio, como fundamento para decir que el suscrito "está impedido de conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución correspondiente al juicio al rubro indicado...".

En primer lugar se debe señalar que, a menos que el suscrito no haya advertido la correspondiente adición legislativa, lo cual reconozco que sería grave, por la delicada función estatal a mi cargo, el artículo 43, invocado por el promovente, carece del aludido párrafo 2 o numeral 2. Aun cuando contrario a la lógica de la numeración decimal, ese artículo sólo tiene un párrafo o numeral 1, sin 2. No se puede aplicar lo inexistente.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 43, invocado por el Doctor José Jaime Poy Reza, no es aplicable para el fin señalado en el contexto del escrito de petición de excusa o recusación, motivo de la vista que se desahoga, dado que ese precepto contiene reglas especiales aplicables al recurso de apelación, que se promueva para controvertir el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General, todos del Instituto Federal Electoral, respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en términos de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para facilitar su lectura, reproduzco a continuación el texto legal comentado, relacionado con el artículo 41, de la misma ley procesal electoral federal, que también se cita literalmente:

**Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 43**

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

**2. "JUEZ Y PARTE".** El actor en el medio de impugnación, Doctor José Jaime Poy Reza, afirma en su ocurso petitorio de "excusa o recusación" que el suscrito "es JUEZ Y PARTE en el

juicio" de mérito, lo cual evidentemente no corresponde a la realidad.

No soy parte en ese juicio, como en ninguno otro; sin embargo, cabe recordar, bajo la premisa del conocimiento jurídico adecuado de los conceptos de "parte formal" y "parte material" en un juicio, cuáles son las partes en un juicio o recurso electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, 2 y 3; 17, párrafo 4, y 79, párrafo 1, de la vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Preceptos que son al tenor siguiente:

#### **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

[...]

#### **Artículo 17**

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

[...]

#### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

En el caso del juicio que nos ocupa se dan las siguientes particularidades:

**2.1 Actor.** En el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012, el actor es precisamente el Doctor José Jaime Poy Reza y no el suscrito.

**2.2 Autoridad responsable.** En el mencionado juicio federal para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos el actor, Doctor José Jaime Poy Reza, señaló expresamente como autoridad responsable al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no al suscrito, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por tanto, es incuestionable que no tengo la calidad jurídica de autoridad responsable, en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-3234/2012.

**2.3 Tercero interesado.** En el juicio ciudadano antes precisado, no tengo la calidad jurídica de tercero interesado, como tampoco la tengo en otro juicio o recurso electoral federal.

**2.4 Coadyuvante.** No tengo la calidad jurídica de coadyuvante en el aludido juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-3234/2012, como tampoco la tengo en otro juicio o recurso electoral federal.

Por ende, reitero, evidentemente no soy "JUEZ Y PARTE" en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por el Doctor José Jaime Poy Reza, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012.

**3. Inexistencia de impedimento legal.** Si la pretensión del Doctor José Jaime Poy Reza es considerarme legalmente impedido, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por él promovido, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012, sustentado en el hecho de que el suscrito Magistrado "extendió y firmó personalmente el escrito de apoyo en favor del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, con efecto de favorecer a dicho ciudadano para que pudiera postularse y registrarse como candidato a Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal...", tampoco asiste razón al promovente de la "excusa o recusación", porque sustenta su petición en un "hecho" falso, esto es, en un hecho inexistente.

Cabe insistir que a foja dos, párrafo cuarto, del ocurso petitorio de referencia, el Doctor Poy Reza expresa textualmente que: "...el Magistrado Flavio Galván Rivera pensó, redactó y firmó en ayuda directa y personal del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce un escrito de apoyo, donde se refirió a éste con el aprecio de considerarlo como un candidato idóneo para la postulación al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que el mismo Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce pudiera participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales, lo cual contiene la relación que hay entre el que pide un escrito de apoyo movido por el auspicio de la confianza y el que decide otorgar el escrito impulsado por la voluntad de socorrer al solicitante al amparo recíproco de la confianza íntima de toda relación de negocio y de amistad".

La argumentación del promovente, para explicar la causa que sustenta su petición carece de eficacia jurídica, por las siguientes razones:

**3.1 Hecho falso.** La petición, la causa de pedir y la argumentación de lo pedido por el Doctor Poy Reza, como ha quedado señalado, parte de un hecho falso. Niego lisa y llanamente haber suscrito algún documento para postular o apoyar la propuesta del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce para ser candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Nunca he pensado y menos aún redactado, tampoco firmado, una carta para apoyar al ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, en sus aspiraciones para alcanzar el cargo ya mencionado; tampoco la he pensado o redactado, menos aun firmado, para postular al ciudadano en cita, para el cargo antes precisado.

Por tanto, si la causa no existe, esto es, si no existe, como no existe, la carta de apoyo o postulación, tampoco existe lo causado y sus pretendidas circunstancias, es decir, el imaginado o imaginario interés del suscrito Magistrado para favorecer o apoyar las aspiraciones electorales del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce.

Sólo cabe señalar, al respecto, que quien afirma tiene para sí la carga de la prueba, como establece el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cabe recordar que el aludido artículo es al tenor siguiente:

#### **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**3.2 Otro hecho inexistente.** Aun cuando aparentemente perdida en el contexto del curso petitorio, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, el Doctor José Jaime Poy Reza manifiesta que entre el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce y el suscrito existe "confianza íntima", propia "de toda relación de negocio y de amistad"; sin embargo, como el justiciable sustenta su deducción, inferencia o conclusión, en la pretendida existencia de la carta de apoyo o postulación de referencia, al ser inexistente esta carta queda sin sustento alguno la deducción mencionada; al no existir la causa, es conforme a la Lógica-jurídica que tampoco puede existir lo aparentemente causado.

**3.3 Un hecho falso más.** Ignoro qué pretende decir el petionario de la "excusa o recusación" cuando asevera que el suscrito Magistrado ha apoyado públicamente al ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce en sus aspiraciones de ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Niego lisa y llanamente la existencia de este hecho, en

el cual el Doctor Poy Reza sustenta su petición, al afirmar que afectó mi imparcialidad como juzgador.

Jamás he hecho alguna manifestación, pública o en privado, para apoyar al ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, en sus aspiraciones de ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como tampoco he pensado, redactado ni firmado la aludida carta de apoyo o postulación.

En consecuencia, ante la inexistencia de la causa es claro que no existe, como no puede existir, lo aparentemente causado, la afectación de mi imparcialidad en el cumplimiento de mi deber como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cargo que desempeño con todo honor, honorabilidad y honestidad; siempre conforme a Derecho y a la Ética profesional.

**4. Principios rectores de mi conducta como juez.** La Ética, el Derecho y la Justicia, han sido, son y serán siempre los ejes rectores de mi desempeño como juzgador; las reglas básicas del cumplimiento de mi deber y las estrellas polares que guían mis pasos, en el ejercicio de la honrosa, alta y delicada misión de resolver, jurisdiccionalmente, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual formo parte.

En mi vida personal y profesional tengo en mente siempre, como regla inquebrantable la férrea voluntad y convicción de Don Vicente Guerrero: "**La Patria es primero**", así como el convencimiento profundo del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, al describirse o considerarse tan sólo como un "Siervo de la Nación".

En mi formación ética y profesional he tenido y tengo presente las palabras de El Quijote, al aconsejar a su fiel escudero, Sancho Panza, cuando asume el Gobierno de la ínsula, respecto de la impartición de justicia, con las siguientes reflexiones:

Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos. Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico. Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre. Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia. Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las

mientes de tu injuria y ponías en la verdad del caso. No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres, las más veces, serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda. Si alguna mujer hermosa veniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros. Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.[...]

Quizá algunos se atrevan a decir que lo citado es poesía, literatura, leyenda e incluso imaginación o creatividad de quienes han escrito la historia; para el suscrito son reglas de conducta permanente.

Parafraseando a Don Vicente Guerrero, sin pretensión alguna de comparación, simple y sencillamente como servidor público y, en especial, como juez, puedo decir que en el ejercicio de la función estatal jurisdiccional: La ley, el Derecho y la Justicia son primero.

### **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo previsto en los artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el desahogo de la vista ordenada en proveído del once de enero de dos mil trece, dictado en el expediente al rubro indicado, manifiesto categóricamente que, en mi caso particular, no existe causal alguna que, conforme a Derecho y a la Ética, me impida participar en el conocimiento y resolución de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el Doctor José Jaime Poy Reza, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012.

Mi conducta hora, como juzgador, está como siempre ha estado: al amparo de la Ética, el Derecho y la Justicia, sin que exista algún indicio, duda o sospecha que pueda empañar la imparcialidad, objetividad, profesionalismo, honorabilidad y honestidad que me han distinguido permanentemente.

### **RECUSACIÓN**

Finalmente debo señalar, en cuanto a lo aducido en el escrito de petición de "excusa o recusación", presentado por el Doctor José Jaime Poy Reza, que la recusación, conforme a la vigente legislación en la materia, es una institución jurídica inexistente en el Derecho Procesal Electoral Federal Mexicano.

Por otra parte, si fuese existente y aplicable la recusación en materia electoral federal, en este particular se tendría que estar al contenido de los razonamientos que he dejado expuestos con antelación, que solicito se tengan por reproducidos literalmente; en consecuencia, resulta evidente que la petición de recusación formulada por el Doctor Poy Reza carece de sustento.

#### **PETICIÓN RESPETUOSA**

En este orden de ideas, para el suscrito, contrariamente a lo manifestado por el peticionario, Doctor José Jaime Poy Reza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3234/2012, no existe, desde el punto de vista jurídico y desde la perspectiva de la Ética, algún impedimento para que el suscrito participe en el conocimiento del aludido medio de impugnación y, en su oportunidad, en el conocimiento, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia que sea sometido a consideración del Pleno de la Sala Superior.

Por tanto solicito, atentamente, se declare por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el suscrito no tiene impedimento legal para participar en el conocimiento, análisis y resolución del juicio de referencia, identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012.”

En dicho informe, el Magistrado señala que como consta en los votos que ha emitido en otros casos de petición de excusa, en las causales de impedimento, para conocer de determinado juicio o recurso, se encuentran sustentadas fundamentalmente en razones de ética personal y de moral social, por considerar, el juzgador mismo, en cada caso concreto, o el legislador, en la letra de la ley, en abstracto y en forma general, que existe una determinada circunstancia, de hecho o de Derecho, que puede afectar el voto imparcial, objetivo, cierto y desinteresado del juzgador.

Bajo dicha premisa, el Magistrado reitero que en el contexto de la función jurisdiccional electoral federal, con la responsabilidad de votar el proyecto de sentencia presentado por otro

Magistrado o por la Magistrada de la Sala Superior y también ante la responsabilidad de presentar a la consideración del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un proyecto de sentencia, su actuación siempre ha sido y será, conforme a la Ética, el Derecho y la Justicia; sin filias ni fobias; sin compromisos o intereses, incluso legítimos y conforme a Derecho, menos de carácter mezquino, antiético o antijurídico, que pudieran comprometer su imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza, autonomía e independencia, jurisdiccional y ética.

Para el caso particular, mencionó el Magistrado en su informe, que no advierte la forma para aplicar, en este caso, el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocado por el Doctor José Jaime Poy Reza, en su escrito petitorio, como fundamento para señalar que el Magistrado "está impedido de conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución correspondiente al juicio al rubro indicado...".

Esto es, para el Magistrado, el artículo 43, invocado por el promovente, carece del párrafo 2 o numeral 2, además de que no resulta aplicable para la petición de excusa o recusación, ya que el precepto contiene reglas aplicables al recurso de apelación, que se promueva para controvertir el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General, todos del Instituto Federal Electoral, respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de

electores, en términos de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, menciona el Magistrado que el Doctor José Jaime Poy Reza, afirma que es juez y parte en el juicio de mérito, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, 2 y 3; 17, párrafo 4, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, SUP-JDC-3234/2012, el actor es precisamente el Doctor José Jaime Poy Reza y no el Magistrado; y, la autoridad responsable resulta ser el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que resulta incuestionable que no tiene la calidad jurídica de autoridad responsable, en el aludido juicio ciudadano, ni tampoco la calidad jurídica de tercero interesado, o de coadyuvante, por lo que resulta evidente que no es juez y parte en el juicio de mérito.

De igual forma, en su informe el Magistrado establece que no le asiste la razón al Doctor José Jaime Poy Reza, cuando señala que "extendió y firmó personalmente el escrito de apoyo en favor del Ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, con efecto de favorecer a dicho ciudadano para que pudiera postularse y registrarse como candidato a Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal...", ya que su petición radica en un "hecho" falso, esto es, en un hecho inexistente, por lo que, la argumentación del promovente para explicar la causa que sustenta su petición carece de eficacia jurídica, por lo siguiente:

- La petición, la causa de pedir y la argumentación de lo pedido por el Doctor Poy Reza, parte de un hecho falso; por lo que el Magistrado niega lisa y llanamente haber suscrito algún documento para postular o apoyar la propuesta del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce para ser candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues nunca pensó y menos aún redactó, tampoco firmó, una carta para apoyar a dicha persona, en sus aspiraciones para alcanzar el cargo mencionado, de ahí que, que quien afirma tiene para sí la carga de la prueba, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  
- El Magistrado en su informe sostiene que cuando el Doctor José Jaime Poy Reza, manifiesta que entre Luigi Paolo Cerda Ponce y él existe "confianza íntima", propia "de toda relación de negocio y de amistad"; como dicha deducción se sustenta, en la pretendida existencia de una carta de apoyo o postulación, al ser inexistente la misma queda sin sustento la deducción señalada; esto es, al no existir la causa, es conforme a la Lógica-jurídica que tampoco puede existir lo aparentemente causado.
  
- Adicionalmente el Magistrado niega lisa y llanamente la existencia que ha apoyado públicamente a Luigi Paolo Cerda Ponce, en sus aspiraciones de ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del

Distrito Federal, por lo que, ante la inexistencia de la causa es claro que no existe, como no puede existir, lo aparentemente causado, la afectación de su imparcialidad en el cumplimiento de su deber como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, el Magistrado, de conformidad a lo previsto en los artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el desahogo de la vista ordenada en proveído del once de enero de dos mil trece, manifiesta categóricamente que, en su caso no existe causal alguna que, conforme a Derecho y a la Etica, que le impida participar en el conocimiento y resolución de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-3234/2012.

Finalmente, menciona el Magistrado en su informe que la recusación, conforme a la vigente legislación en la materia, es una institución jurídica inexistente en el Derecho Procesal Electoral Federal Mexicano, y que de resultar existente y aplicable la recusación en materia electoral federal, en el caso se tendría que estar al contenido de los razonamientos expuestos, por lo que solicita se declare por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que él no tiene impedimento legal para participar en el conocimiento, análisis y resolución del juicio de referencia, identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012

**CUARTO.** Establecida la materia de la solicitud de impedimento a partir de las imputaciones del promovente y la respuesta que a ellas dio el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su informe, se debe fijar el marco normativo en que se basará el análisis de la litis planteada.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece, esencialmente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, pronta e imparcial.

Por su parte, el artículo 100 de la Carta Magna señala la exigencia de que la función judicial se ciña a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, toda vez que los mismos son mecanismos esenciales para garantizar el adecuado desempeño del juzgador.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho convencional consagra igualmente los principios señalados.

Así, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, primer párrafo<sup>1</sup> y 8º, párrafo primero de la

---

<sup>1</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14.-**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de*

Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, se estatuye el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, ha establecido criterios sobre los principios de imparcialidad e independencia, apoyándose, en otros diversos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconociendo que ambos principios se encuentran relacionados, pero con un contenido jurídico propio.

De lo señalado, acorde a la relevancia que representa para el presente asunto, se hace necesario analizar lo que dispuso la Corte con relación al principio de imparcialidad, en donde argumentó que el mismo consiste en la exigencia de que el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar cualquier duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

---

*cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

<sup>2</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafos 54 a 67.

Invocando a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana explicó que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario<sup>4</sup>, esto es, señaló que la institución de la recusación tiene un doble fin: por una parte, actúa como garantía para las partes en el proceso; y, por otra, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción.

En efecto, de lo señalado es posible concluir que la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de su conducta personal, existen hechos demostrables o convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo la adopción de una decisión apegada a Derecho y, por ende, afectando el funcionamiento del sistema judicial al verse distorsionado.

La Corte también expresó, que la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho, de ahí que, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.

De esta forma, es posible establecer que el criterio sostenido por la Corte, se orientó por otra premisa fundamental: la imparcialidad desde el punto de vista objetivo exige que se ofrezcan las suficientes garantías para excluir cualquier duda

---

<sup>4</sup> Cfr. *Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

legítima que puedan desvirtuarla, en cambio la imparcialidad subjetiva se presume como atributo inherente al juzgador, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se observa que tanto en el Derecho Comunitario como en las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales internacionales, se ha concebido que la imparcialidad subjetiva es una presunción legal que persiste mientras no se cuente con prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

Con base en lo expuesto, en el caso, en su escrito el peticionario al manifestar que el Magistrado Flavio Galván Rivera, se encuentra impedido para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012, cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador, por lo que la aducida transgresión a los principios de imparcialidad e independencia, deberán llevarse a cabo a partir de la exigencia de contar con prueba plena que lo demuestre.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que en el orden normativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contextualiza el principio de imparcialidad y prevé mecanismos a efecto de salvaguardarlo, entre los cuales se encuentra, la figura jurídica del impedimento, a través de la cual se establecen supuestos que permiten presumir legalmente parcialidad en el juzgador, en relación con alguna de las partes en la controversia, con la consecuente afectación del principio constitucional mencionado, razón por la que, cuando se

actualizan, el juez que se coloque en el supuesto debe dejar de conocer del asunto en cuestión.

Por la materia de la imputación, se debe invocar el artículo 146, fracciones II, III y XVIII, de la citada ley orgánica:

“Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]”

Por su parte, el artículo 220 de la misma Ley, señala:

“**Artículo 220.**- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.”

**QUINTO.** Ahora bien, antes de proceder al análisis de las causales de impedimento apuntadas, cabe señalar que la causa de impedimento hecha valer por un accionante debe ser valorada en primer término por el juzgador en contra de quien se hace valer.

En el caso, del informe rendido por el Magistrado Galván Rivera, transcrito en el considerando TERCERO de la presente resolución, se desprende que él mismo considera que no existe razón alguna para que se declare impedido de conocer del juicio referido, en virtud de que no emitió carta alguna a favor de algún candidato para el cargo de Consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que, queda sin sustento el argumento del accionante relativo a la confianza íntima, derivada de una relación de negocio y de amistad con el ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce.

En autos consta la carta de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, suscrita por la Presidenta del Consejo Directivo de la "FUNDACIÓN DOCTOR FLAVIO GALVÁN RIVERA" Asociación Civil, organización de académicos y ciudadanos en general, vinculada a la investigación, difusión y enseñanza-aprendizaje de la materia electoral, donde se presenta la candidatura del ciudadano mencionado, pero de ella se desprende que se trata de una persona moral o colectiva, distinta al Magistrado que agrupa especialistas en la materia, por lo que no evidencia la relación estrecha entre ambos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la solicitud de impedimento formulada por el Doctor José Jaime Poy Reza.

Resulta procedente señalar que los principios rectores de la función jurisdiccional se encuentran plasmados en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, derivadas de dichos principios, las causales de impedimento se particularizan en la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, por lo que constituyen el marco normativo para el análisis de su acreditación.

Así, el examen de las causales de impedimento se llevará a cabo conforme a la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, las hipótesis previstas en las fracciones II y III, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan:

**Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:**

...

**II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**

**III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;**

...

Como es posible advertir, la actualización de las hipótesis de impedimento exigen, en primer lugar, la existencia y reconocimiento de un vínculo o lazo estrecho de amistad o afecto entre el juzgador y alguna de las partes; y, en segundo término, tener un interés personal en el asunto.

En su escrito el promovente asegura que el Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene amistad y un público interés personal por

relación de negocio con un candidato para la postulación al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que, extendió una carta de apoyo directo y personal a Luigi Paolo Cerda Ponce, para que éste participara en el proceso de selección de Consejeros Electorales, lo cual, desde su punto de vista debe interpretarse en el sentido de que existe una relación de confianza íntima; por su parte, el Magistrado negó categóricamente la existencia de dicha carta de postulación y por ende la relación aludida.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-SS, entre otras cuestiones, sostuvo que los juzgadores como personas físicas que viven dentro del conglomerado social y que tienen derechos e intereses respecto a las relaciones humanas, sociales y familiares, deben limitarse o restringirse al conocimiento de determinados asuntos de su competencia jurisdiccional por alguna causa personal que pueda comprometer su juicio, convirtiéndose dicha conducta en un impedimento.

Así las cosas, al plantearse una cuestión de impedimento por causa de amistad estrecha por una parte involucrada y el juzgador niega estar en dicho supuesto normativo –como en la especie sucede-, se requieren elementos de convicción que desvirtúen la negativa expresada, tomando en consideración que los lazos de afinidad deben admitirse como propios de las personas a quienes se atribuye y sólo ellos pueden calificarlos, a partir de un ejercicio de introspección personal, aunado a la

credibilidad y presunción de veracidad de la que goza el funcionario judicial.

En ese orden, se pronunció la propia Suprema Corte en la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es el siguiente: **“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO<sup>5</sup>.”**

De esta forma, es válido concluir que la imputación del promovente en cuanto a la hipótesis de amistad estrecha del Magistrado Galván Rivera con Luigi Paolo Cerda Ponce, fundamentada en el hecho de haberle apoyado de manera personal para participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales, lo cual debe interpretarse como una relación de confianza íntima, no desvirtúa la negativa manifestada sobre dicha relación, toda vez que no se aportó prueba plena alguna para acreditar la existencia de esa relación de amistad, como se analizará a continuación.

En efecto, lo que el actor dice aportar como elemento de convicción, para demostrar la amistad estrecha alegada, son: una carta de apoyo otorgada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, que obra en el expediente de Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y, como prueba de que dicho documento es del dominio público, la publicación del Periódico “El Economista” de veinte de

---

<sup>5</sup> *Jurisprudencia número 2ª./J.36/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo 2002, página 105, Novena Época.*

noviembre de dos mil doce, consultable en versión electrónica en la liga [eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio](http://eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio).

Ahora bien, con respecto de la primera de las pruebas ofrecidas, se tiene que de la revisión exhaustiva de los autos que conforman el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012, en específico en el cuaderno accesorio identificado con el número 2, a fojas mil sesenta (1060), con referencia al procedimiento de registro llevado a cabo por Luigi Paolo Cerda Ponce, como candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo único que se tiene es una constancia en donde la Maestra Norma Inés Aguilar, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la “FUNDACIÓN DOCTOR FLAVIO GALVÁN RIVERA” Asociación Civil, organización de académicos y ciudadanos en general, vinculada a la investigación, difusión y enseñanza-aprendizaje de la materia electoral, extiende respaldo a la solicitud de registro del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, al cargo anteriormente señalado.

Por lo anterior, no le asiste la razón al promovente, cuando señala que el Magistrado Flavio Galván Rivera, “... *pensó, redactó y firmó en ayuda directa y personal del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce un escrito de apoyo, donde se refirió éste con el aprecio de considerarlo como un candidato idóneo para la postulación al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...*”

Lo anterior, pues como se ha señalado la carta de postulación que en última instancia podría constituir la prueba que el promovente señala en su escrito de impedimento, no resulta eficaz para demostrar el lazo de amistad y por ende motivo de impedimento para que el Magistrado Flavio Galván Rivera, pueda conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012, pues la misma no fue firmada por el Magistrado, sino por la Maestra Norma Inés Aguilar, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la "FUNDACIÓN DOCTOR FLAVIO GALVÁN RIVERA" Asociación Civil.

Por otra parte, con respecto a la prueba mediante la cual el promovente señala que la mencionada carta de apoyo resulta del dominio público, a través de la publicación del Periódico "El Economista" de veinte de noviembre de dos mil doce, consultable en versión electrónica en la liga [eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio](http://eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio), debe señalarse que mediante proveído de once de enero del presente año, el Magistrado Instructor del presente asunto ordenó la realización de una diligencia de inspección en la dirección electrónica de internet señalada, con el objeto de dar fe de su existencia y contenido. De esta forma, obra en el expediente en que se actúa, el acta levantada en la misma fecha, en donde se tiene por reproducida la nota periodística de referencia, así como su transcripción, misma que es del tenor siguiente:

*"IEDF, ¿consejo espurio?*  
20 Noviembre, 2012 - 23:30  
CREDITO:

Alberto Aguirre M.

Fueron 154 valientes quienes solicitaron su registro como aspirantes a consejeros propietarios del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) ante la Asamblea Legislativa.

El registro quedó cerrado hace 10 días y casi en automático dos docenas quedaron descartados, al no haber presentado su expediente completo en la inscripción. A su manera, la mayoría cumplió con el requisito de presentar una “carta de apoyo” de una institución académica de educación superior de reconocido prestigio o de una organización vinculada con la materia electoral.

Más complicado fue conseguir la constancia que acreditara una “residencia comprobada” en el DF durante los cinco años previos. Y de plano, lo que desincentivó a muchos fue el requisito de conseguir una constancia de no inhabilitación como servidor público, documento que sólo puede expedir la Secretaría de la Función Pública.

Mañana quedarán apenas 30 aspirantes para ocupar una de las siete vacantes. En el transcurso del día se conocerán las listas que elaborará cada grupo parlamentario, después de examinar a los “elegibles”.

¿Perfiles idóneos? Si así fuera, tendrían pase automático la activista social Laura Elena Herrejón; el exconsejero del InfoDF, Salvador Guerrero Chiprés; el experto electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda; los politólogos Héctor Díaz Santana y Miguel Ángel Valverde Loya, y media docena más de prestigiados académicos, expertos en derecho electoral.

Nada de eso. Los partidos reclaman cuotas para el IEDF. El PRD quiere cinco posiciones y dejarle una al PAN y otra al PRI. Eso es lo único claro. El resto quedará supeditado a la negociación del presupuesto local y a los juegos de poder de las corrientes perredistas. Hasta ahora, la única nominación “en firme” es la del abogado Raúl Carlos Díaz Colina, de 32 años. Con el aval de la Facultad de Derecho de la UNAM, tendría el visto bueno de la fracción que encabeza Federico Döring y el respaldo del presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, con quien colabora cercanamente.

Los priístas se debaten entre el peso de sus liderazgos. La expresidenta del CEN, Beatriz Paredes Rangel, estaría detrás de las nominaciones de Norka López Zamarripa y Miguel Covián Andrade. En cambio, Rolando de Lasse, quien actualmente funge como Director de Adquisiciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendrá el beneplácito del diputado federal Jesús Murillo Karam.

Cosa aparte, en este proceso, son los aspirantes provenientes del Poder Judicial. Del Tribunal Electoral también provienen Alejandro Romero Millán y el actual director de Recursos Humanos, Rafael Gasperín Elizondo, quien es hermano de Macarita, consejera del IFE.

Y luego, figuran los magistrados del Tribunal Electoral del DF, Alejandro Delint García y Darío Velasco, quien tiene la gracia

de haberle entregado la constancia de mayoría al Jefe de Gobierno electo, Miguel Ángel Mancera. Ambos tienen el defecto de no haberse separado de su cargo, otro requisito impuesto por la ALDF.

La nominación más anómala es la de Gregorio Galván Rivera, cuyo hermano Flavio es magistrado del TEPJF, preside una fundación con su nombre y en vez de respaldar a su pariente, prefirió extender un aval a Luigi Paolo Cerda Ponce. La convocatoria para renovar al IEDF, en sí misma, es una colección de rarezas. Apareció publicada el martes 6 de noviembre y permitió un plazo de cuatro días hábiles para el registro de los aspirantes, no obstante que muchos de los documentos que estableció como requisitos tardan más de una semana en tramitarse.

¿Era una convocatoria ad hoc? La lista de quienes pasarán a comparecencias la definen los grupos parlamentarios, lo que propicia que, desde ese momento, los candidatos lleguen “coloreados”.

Son los perredistas quienes afrontan el peor lío. Los aspirantes identificados con el grupo mayoritario, paradójicamente, son los más cuestionados. Ellos son, en estricto orden alfabético: Luigi Paolo Cerda Ponce, hermano de Ángel Cerda, coordinador de Asuntos Parlamentarios, fue titular de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD; José Alfredo Martínez Ortega - René Bejarano fue su padrino de bodas- fue Secretario Particular del expresidente del IEDF y obtuvo su título profesional hace dos años; Diana Talavera Flores, esposa del exsecretario particular de Héctor Hugo Hernández, presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la ALDF, y Bernardo Valle Monroy, actual secretario ejecutivo del IEDF.

#### **EFFECTOS SECUNDARIOS**

**NIVELES.** Con la verdad, trata de engañar al exgobernador de Coahuila, Humberto Moreira Valdés. Arguye que sus excolaboradores lo engañaron en el asunto de la megadeuda contratada durante su sexenio con la banca privada. Hay quien cree esas historias. Otros mandatarios aplican distintos parámetros. Tal es el caso del gobernador electo de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, quien adelanta que no reconocerá la deuda por 4,130 millones de pesos que tramita el gobernador saliente, Andrés Granier Melo. Núñez Jiménez alertó a las fiduciarias e instituciones de crédito del país a ser cuidadosas y analizar muy bien otorgar nuevos préstamos al gobierno saliente, debido a que de “manera deliberada tergiversa la información” y advirtió que una vez que asuma el cargo, el 1 de enero del 2013, “donde encontremos alguna irregularidad, no nos haremos cargo de esa deuda”.

La nota periodística intitulada “IEDF, ¿consejo espurio?”, de veinte de noviembre de dos mil doce, suscrita por Alberto

Aguirre M., que aparece en la liga electrónica mencionada en párrafos anteriores, como se puede observar, lo único que se desprende de la misma es que, desde el punto de vista del periodista en cuestión, *“la nominación más anómala es la de Gregorio Galván Rivera, su hermano Flavio es magistrado del TEPJF, preside una fundación con su nombre y en vez de respaldar a su pariente, prefirió extender un aval a Luigi Paolo Cerda Ponce”*.

De ahí que, de la porción de dicha nota periodística no es posible desprender elemento que evidencie el vínculo de amistad estrecha, que se dice, tiene el Magistrado con Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque de su contenido no se advierte algún dato que demuestre, siquiera en forma indiciaria el nexo afectivo a que se alude, más allá del señalamiento de que el Magistrado expidió un “aval” al candidato a consejero electoral.

Así, en modo alguno es posible considerar actualizada la causa de impedimento en estudio.

Por otra parte, por lo que se refiere a la causal de impedimento prevista en la fracción III, del mencionado artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tampoco se actualiza, en razón de lo siguiente.

En su escrito el promovente sostiene que el Magistrado tiene un público interés personal por relación de negocio con Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de candidato a Consejero

Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque dicha persona logró postularse y registrarse con tal propósito, gracias a la carta de apoyo extendida en su favor por el Magistrado.

Al respecto, el Magistrado Galván Rivera, en su informe transcrito en el considerando TERCERO de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

-La petición, la causa de pedir y la argumentación de lo pedido por el Doctor Poy Reza, parte de un hecho falso; por lo que niega lisa y llanamente haber suscrito algún documento para postular o apoyar la propuesta del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce para ser candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues nunca pensó y menos aún redactó, tampoco firmó, una carta para apoyar a dicha persona, en sus aspiraciones para alcanzar el cargo mencionado, de ahí que, que quien afirma tiene para sí la carga de la prueba, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-Que cuando el Doctor José Jaime Poy Reza, manifiesta que entre Luigi Paolo Cerda Ponce y él existe "confianza íntima", propia "de toda relación de negocio y de amistad"; como dicha deducción se sustenta, en la pretendida existencia de una carta de apoyo o postulación, al ser inexistente la misma queda sin sustento la deducción

señalada; esto es, al no existir la causa, es conforme a la Lógica-jurídica que tampoco puede existir lo aparentemente causado.

- Adicionalmente el Magistrado niega lisa y llanamente la existencia que ha apoyado públicamente a Luigi Paolo Cerda Ponce, en sus aspiraciones de ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que, ante la inexistencia de la causa es claro que no existe, como no puede existir, lo aparentemente causado, la afectación de su imparcialidad en el cumplimiento de su deber como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El hecho controvertido se sustenta, según lo formulado en el escrito de impedimento, exclusivamente en:

1. La extensión de una carta de apoyo a Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque;
2. La publicación del Periódico "El Economista" de veinte de noviembre de dos mil doce, consultable en versión electrónica en la liga [eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio](http://eleconomista.com.mx/columnas/columna.../iedf-consejo-espurio).

De la argumentación planteada en el escrito de impedimento es posible advertir, que el punto que somete a consideración el promovente lo hace derivar de la extensión de una carta de apoyo o aval a Luigi Paolo Cerda Ponce, en su calidad de candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que hizo posible que dicha persona se postulara y registrara con tal propósito.

Así, en principio, debe quedar acotado que el planteamiento del promovente parte de una referencia obtenida de una publicación electrónica, ya que no hay en actuaciones dato alguno de que conoce en forma directa o indirecta diversa, la mencionada carta de apoyo de la que hace derivar su escrito de impedimento.

En ese contexto, el hecho concreto de la solicitud de impedimento se hace derivar de la extensión de la carta de apoyo señalada, misma que como se ha considerado en párrafos anteriores, no existe en los autos que conforman el expediente en que se actúa, ya que solamente obra en el cuaderno accesorio identificado con el número 2, a fojas mil sesenta (1060), con referencia al procedimiento de registro llevado a cabo por Luigi Paolo Cerda Ponce, como candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una constancia en donde la Maestra Norma Inés Aguilar, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la "FUNDACIÓN DOCTOR FLAVIO GALVÁN RIVERA" Asociación Civil, organización de académicos y ciudadanos en general, vinculada a la investigación, difusión y enseñanza-aprendizaje de la materia electoral, extiende respaldo a la solicitud de registro del ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce, al cargo anteriormente señalado, por lo que contrario de lo

que afirma el promovente y en la prueba documental que sustenta su pretensión, la multicitada carta de recomendación en ningún momento fue extendida por el Magistrado.

Así las cosas, al no existir la carta de postulación a favor de Luigi Paolo Cerda Ponce, como candidato a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, resulta lógico concluir que el supuesto público interés personal por relación de negocio con el mencionado ciudadano, tampoco puede darse en el entendido de que no queda demostrada la existencia de un lazo de amistad o nexo afectivo, que hubiera quedado plasmado en un aval expedido por parte del Magistrado al candidato a consejero electoral, para que éste fuera nominado y registrado como tal, en el proceso de integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es infundado el impedimento formulado por José Jaime Poy Reza, mediante el cual promueve impedimento del Magistrado Flavio Galván Rivera, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado con el número SUP-JDC-3234/2012; por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al promovente en el domicilio señalado en autos del juicio principal, y **por oficio** al Magistrado Flavio Galván Rivera, atento a lo dispuesto por los artículos 26,

27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**